



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2020-00191-01  
Demandante : VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS y EDISON  
TENORIO ROCHA  
Demandado : ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. y  
MEDIMÁS EPS S.A.S.  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### 1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Los demandantes solicitan la declaratoria de existencia de sendos contratos de trabajo, terminados sin justa causa, en consecuencia, condena al pago de prestaciones sociales para cada uno de los dos demandantes, e indemnización por las terminaciones unilaterales, sumas indexadas, junto a intereses moratorios<sup>1</sup>.

2.1.- El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 20 de agosto de 2020, inadmite la demanda, al evidenciar indebida acumulación de pretensiones, en

---

<sup>1</sup> Folio 4 y 5 expediente digitalizado.

consideración a que si bien versan sobre un mismo objeto, no se valen de las mismas pruebas, en razón de no provenir de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de contratos de trabajo no es el mismo para los dos demandantes, pues para cada caso se dieron circunstancias especiales de tiempo y modo, ordenando que las subsane, promoviendo separadamente por cada demandante el respectivo proceso.

La parte demandante allega vía correo electrónico memorial dentro del término concedido, indicando frente al punto número 2 de inadmisión, que el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., otorga la posibilidad de acumular pretensiones, que provengan de igual causa, como lo es, vinculación por el mismo empleador y beneficiario de la obra o servicio prestado, pretendiendo el reconocimiento de los mismos derechos para ambos, con vinculaciones mediante contratos de trabajo y tiempos diferentes, por ello las pruebas aportadas sirven de soporte y benefician a ambos demandantes, como también, pruebas que interesan individualmente a cada uno de ellos, considerando con ello viable la admisión de la misma; determinando la falladora *a quo*, en proveído del 11 de septiembre de 2020, rechazar la demanda, ante la persistencia de la indebida acumulación de pretensiones, consistentes en el reconocimiento de contratos de trabajo a favor de cada uno de los demandante, y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, sin que pueda ser común para ambos accionantes, al tratarse de distintos momentos y circunstancias en que se pudieron haber dado las condiciones contractuales para cada uno de ellos; decisión objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, que ocupa la atención de la Sala.

### 3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

La falladora de instancia resolvió rechazar la demanda, tras considerar que la parte demandante persiste en la indebida acumulación de pretensiones.

### 4.- RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Folio 107: auto apelado del 11 de septiembre de 2020.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presenta recurso de apelación, sustentado en la errónea interpretación de los hechos y pretensiones de la demanda al determinar la indebida acumulación, por ello la procedencia de la demanda en cuanto a la subsanación presentada.

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, venció en silencio, conforme constancia secretarial del 23 de febrero de 2021.

#### 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *"la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación"*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar si está ajustado a derecho la decisión de rechazo de la demanda, por la indebida acumulación de las pretensiones, conforme al artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.

5.1.- En primera medida, recuérdese que el artículo 28 del C.P. del T. y la S.S. regula la devolución y reforma de la demanda, cuando aquella adolezca de falencias, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de rechazo, lo que significa que, no se trata de cualquier descuido de la parte demandante, sino que la procedencia del rechazo de la demanda obedece cuando dentro del término que le es concedido al actor para que subsane las falencias señaladas en el auto inadmisorio, este no cumple con tal ordenamiento, así en el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>, detalló las enmiendas que se le debía realizar a la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., referente a la indebida acumulación de pretensiones, en el numeral segundo del citado proveído.

---

<sup>3</sup> Folio 35 expediente digitalizado: auto inadmite demanda.

Es por ello que le corresponde al operador judicial ejercer un control riguroso a la demanda, con el fin de impedir faltas en el trámite procesal, como proposición de excepciones previas y nulidades, lo que significa decantar todas las falencias que puedan existir en el estudio temprano de la misma, para concretar el derecho reclamado, y de esta manera la fijación del litigio, garantizando de esta manera los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, por ello, tal posibilidad de acumulación encuentra su regulación en el artículo citado.

Con relación a la exigencia del fallador de instancia, se remite la Sala a dicha normativa, definida como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas, como parte demandante o demandada, en un mismo proceso, así en el presente caso se aprecian relaciones jurídicas en las que aparecen dos personas como integrantes de la parte actora, vinculadas mediante contratos de trabajo, por la Corporación IPS Saludcoop y Estudios e Inversiones Médicas S.A. -ESIMED-, como parte demandada, y beneficiaria de la labor Medimás EPS, con hito inicial y sitio de prestación del servicio diferentes para cada uno.

Tal y como lo aduce la parte demandante recurrente, los requisitos contemplados en los tres numerales del inciso primero del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., se cumplen en el presente caso, como sigue, que el Juzgado de instancia es competente para conocer de todos los procesos, que las pretensiones no se excluyen entre sí, y finalmente, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento; sin embargo la acumulación no es conducente, dado que si bien las pretensiones principales versan sobre un mismo objeto (declaratoria de existencia de contratos de trabajo), no tienen la misma causa, fechas de inicio de la pretensa vinculación, y sitio de labores, conocidas como las condiciones contractuales; pues para ello basta con dar lectura a los hechos primero y décimo de la demanda, que claramente discrimina e individualiza por cada uno de los dos demandantes, pero sin que con ello se determine el cumplimiento de la exigencia echada de menos por la *A quo*.

Así entonces, dispone el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S. que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra

varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; por lo que, como se señaló anteriormente, aun cuando se trata del mismo objeto, reconocimiento de contratos de trabajo, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común, como tampoco las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse la prestación de servicio en los horarios manifestados, así como la labores desarrolladas "*afines en salud*", la forma de terminación del vínculo, y la retribución de cada uno, que reflejaría el monto de las prestaciones sociales, y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral pretendidos que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí, dado que en el evento de prosperar dichas pretensiones económicas tienen una connotación diferente para cada uno de los actores, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias, lo que no deja duda entonces de la imposibilidad de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

Recuérdese que el pretense vínculo que une a cada uno de los demandantes con la parte demandada es particular y concreto, por ello los servicios prestados por cada cual son personales, generándole derechos individuales, sin que la circunstancia de clasificar, individualizar y enumerar las pretensiones y hechos, conlleve a la existencia de unidad de causa, pues ésta la integran los hechos de la relación sustancial debatida, sin que se permita unir en una actuación única pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas.

Ahora, el alegato dirigido a que en el Juzgado de primer grado ya se encuentra en curso y conociendo demandas en igual sentido con pluralidad de sujetos que integran la parte demandante, no hace de suyo que deba acoger igual planteamiento para el sub lite, pues recuérdese que en el estudio de admisibilidad de la demanda, debe examinar el cumplimiento de requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin que lo ate decisiones anteriores en las cuales se hubiere pasado por alto circunstancias que en siguiente oportunidad son advertidas.

En ese orden, para la Sala no queda duda que no se cumplen los requisitos exigidos en los incisos siguientes del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas, al punto que como bien lo señaló el recurrente en el escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, cada demandante sustenta sus pretensiones en pruebas comunes, al igual que por separado<sup>4</sup>, debidamente detalladas y clasificadas, en consecuencia, resulta acertada la decisión de primer grado, y por lo tanto habrá de confirmarse el auto objeto de alzada, sin imponer condena en costas, al no evidenciarse la causación, dado que no se encuentra trabada la litis, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
- 2.- SIN CONDENAS en costas en esta instancia.
- 3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

<sup>4</sup> Folio 44 del expediente digitalizado.